

Ciudad de México, a 26 de octubre de 2016

Expediente: CNHJ-COL-184/16

ASUNTO: Se procede a emitir resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-COL-184/16** motivo del recurso de queja presentado por el C. Vladimir Parra Barragán de fecha 10 de noviembre de 2015, recibido vía correo electrónico de este Órgano Partidario el día 13 de noviembre de 2015, en contra del C. Agustín Díaz Torrejón por, según se desprende del escrito, diversas faltas a nuestra normatividad.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la queja. La queja motivo de la presente resolución fue promovida por el C. Vladimir Parra Barragán con fecha 10 de noviembre de 2015, recibido vía correo electrónico de este Órgano Partidario el día 13 de noviembre de 2015.

Al momento de la interposición del recurso de queja fueron anexados como pruebas de la parte actora:

- **TESTIMONIAL.-** Consistente en la declaración de los CC. Jesús Alejandro González, Santiago Martínez García y C. Juan Bautista Gómez Moreno, quienes se encontraban en el lugar donde ocurrieron los hechos descritos.

SEGUNDO. Admisión y trámite. La queja referida presentada por el C. Vladimir Parra Barragán se registró bajo el número de **Expediente CNHJ-COL-184/16** por acuerdo de esta Comisión Nacional de fecha 12 de agosto de 2016, notificado vía correo electrónico a las partes y por medio de Estrados Nacionales y Estatales el día 12 de mismo mes y año, en virtud de que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 54 de nuestro Estatuto.

TERCERO. De la contestación a la queja. El C. Agustín Díaz Torrejón, estando en tiempo y dio **contestación a la queja presentada en su contra** mediante escrito de fecha 17 de agosto de 2016, mismo que fue recibido vía correo electrónico en fecha 18 de agosto de 2016.

Al momento de la contestación al recurso de queja interpuesto en contra del C. Agustín Díaz Torrejón fueron anexados como pruebas de la parte acusada:

- **TESTIMONIALES, CAREOS O CONFRONTACIONES.** A cargo de los CC. Juan Bautista Gómez Moreno, Francisco Gallardo Rodríguez, Juan Manuel Zempoalteca Gutiérrez, Patricia Inés Peregrina Larios, José Oswaldo Casillas C, Carmen Adelina Montes Rodríguez.
- **SOLICITUD DE REQUERIMIENTO DE DOCUMENTAL,** consistente en la copia certificada del acta de asamblea de fecha 08 de noviembre de 2015 que levanto el C. Juan Bautista Gómez Moreno.
- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA Y LA INSTUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas aquellas presunciones que me favorezcan, y de las actuaciones que obren y se generen y se desprendan de la causa y me favorezcan.

CUARTO. Del escrito aclaratorio de la parte acusada. Mediante escrito de fecha 17 de agosto de 2016, la parte acusada comparece para presentar la aclaración por cuanto hace al número de expediente ya que dentro de su escrito de contestación a la queja, señalo como número de expediente CNHJ-COL185/16, por lo que hace la aclaración de que el correcto debió ser CNHJ-COL184/16, lo anterior con la finalidad de que se le tenga por realizado en tiempo y forma la contestación a la queja instaurada en su contra.

QUINTO. Del escrito de ofrecimiento de testimoniales a favor de la parte acusada. Mediante escrito de fecha 19 de agosto de 2016, el C. Agustín Díaz Torrejón ofrece como prueba a su favor:

- **TESTIMONIAL.** A cargo del C. Miguel Ángel Díaz Dueñas

SEXTO. Del acuerdo para la realización de audiencias. Mediante acuerdo de fecha 12 de agosto de 2016, se citó a las partes para acudir a la realización de las audiencias de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos correspondientes, mismo que les fue notificado a ambas partes vía correo electrónico y mediante estrados Nacionales y Estatales el día 12 de agosto del presente año, señalando en el mismo que el desahogo de las pruebas testimoniales ofrecidas por las partes se realizara en el día y hora señalado para la realización de audiencias, por lo que la presentación de los testigos corre a cargo de sus oferentes y en caso de no comparecer se tendrán por no ofrecidos.

SEPTIMO. De la audiencia de conciliación y de desahogo de pruebas y alegatos. Se citó a ambas partes a acudir el día 18 de julio del presente año, a las 11:00 horas, para llevar a cabo las audiencias de ley contempladas en el procedimiento estatutario.

Dichas audiencias se celebraron de la siguiente manera según consta en el acta levantada (la cual obra en el expediente) y firmada por todos los presentes el día de la celebración de las mismas y en el audio y video tomado durante ellas.

**ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN,
PRUEBAS Y ALEGATOS**

*Se inicia a las 10:53 las audiencias establecidas en los estatutos, **del expediente CNHJ-COL-184/16.***

PRESENTES POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA LOS CC.:

- *Grecia Arlette Velázquez Álvarez - Auxiliar técnico de la CNHJ*
- *Flor Ivette Ramírez Olivares - Auxiliar técnico de la CNHJ*

- *Marlon Álvarez Olvera - Auxiliar técnico de la CNHJ*

POR LA PARTE ACTORA:

- *Vladimir Parra Barragán, quien se identifica con INE con clave del elector PRBRVL88030514H700*

Testigos por la parte actora:

- *Jesús Alejandro González González quien se identifica con INE con clave del elector GNGNJS95073006H700*
- *Juan Bautista Gómez Moreno. Quien no se encuentra presente.*

POR LA PARTE ACUSADA:

- *Agustín Díaz Torrejón, quien se identifica con INE con clave del elector DZTRAG68082916H400*

Testigos por la parte acusada.

- *Juan Bautista Gómez Moreno. Quien no se encuentra presente.*
- *Francisco Gallardo Rodríguez, quien se identifica con INE con clave del elector GLRDFR46100614H900*
- *Patricia Inés Peregrina Larios, quien se identifica con INE con clave del elector PRLPRT58122606M800*
- *Miguel Ángel Díaz Dueñas quien se identifica con INE con clave del elector DZDSMG80092306H700*

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Siendo las 10:55 se da inicio a la Audiencia de Conciliación en la que la C. Grecia Velázquez pregunta a las partes si existe entre ellas la posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio que dirima la presente controversia.

EN USO DE LA VOZ LA PARTE ACTORA DIJO QUE: *SI, está en disposición*

EN USO DE LA VOZ LA PARTE ACUSADA DIJO QUE: Si, salvo que el C. Vladimir reconozca lo presentado en el escrito de queja es calumnia.

Siendo las 10:56 horas del día jueves 8 de septiembre de 2016 en la Sede Nacional del partido ubicado en: Avenida Santa Anita número 50, Colonia Viaducto Piedad, Delegación Iztacalco y toda vez que 10:57 se da por concluida la etapa de conciliación.

Es por lo anterior que siendo las 10:57 se procede a continuar con la etapa de DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS

DESAHOGO DE PRUEBAS

Se les informa a las partes que para el desahogo de las testimoniales ofrecidas contarán únicamente con 5 minutos por testigo, solicitando que los mismos se enfoquen única y exclusivamente a los hechos relacionados con la presente Litis, lo anterior con la finalidad de que dichas testimoniales se realicen de la manera más ágil y precisa posible.

EN USO DE LA VOZ LA PARTE ACTORA DIJO QUE: manifiesta que al término de la asamblea distrital el C. Agustín junto con el Comisionado, tenía la intención de anular la asamblea. El C. Agustín lo amenazó diciéndole que le partiría la madre.

El C. Vladimir Parra ratifica el escrito inicial de queja, con firma y fecha al margen. Asimismo, solicita el testimonio de Juan Bautista, encargado de la asamblea distrital, en vista de no estar presente.

EN USO DE LA VOZ LA PARTE ACUSADA DIJO QUE: Ratifico en todos y cada uno de sus términos la contestación que sobre la queja infundada, falsa y temeraria, además de calumniante que presento el C. Vladimir Parra Barragán. De cuyo contenido se desprende la verdad de los hechos reiterando la negativa, lisa y llana de lo argumentado por el quejoso, destacando que se indican antecedentes que ilustraran a esta H. Comisión del porqué de su conducta de usar los órganos del partido para venganzas personales, es muy importante que esta H. Comisión provea mi solicitud de requerir el acta de asamblea del día 8 de

noviembre del 2015, toda vez que con ello se desmostará que en momento alguno se levantó la incidencia de lo que hoy señala el quejoso, máxime que está argumentando que se dijo lo que me imputa delante del representante de la CNE que la presidio el C. Juan Bautista Gómez Moreno, del que reitero mi solicitud para el desahogo de su testimonio. Asimismo continúo con el ofrecimiento de las demás testimoniales y que en este momento acompañan al desahogo de la presente audiencia de pruebas.

Y, que se sancione al quejoso de conformidad al estatuto por la calumnia de la que estoy siendo objeto, tal como lo solicito en el escrito de contestación.

DESAHOGO DE TESTIMONIALES

Se entrega el testimonio del C. Santiago Martínez García por escrito constante de una foja útil, firmado por el mismo y por el C. Víctor Julián Martínez Bolaños, acompañado de copia simple de credencial de estudiante a nombre del testigo y credencial de elector a nombre del C. Víctor Julián Martínez Bolaños.

➤ EN USO DE LA VOZ LOS TESTIGOS DE LA PARTE ACTORA:

El C. Jesús Alejandro González González quien se identifica con INE con clave del elector GNGNJS95073006H700, menciona que el C. Agustín quería impugnar la asamblea amenazando al C. Vladimir diciéndole que le iba a partir la madre.

En el uso de la voz el C. Agustín pregunta:

- 1. ¿Quiénes estaban presentes durante los hechos?
R= Santiago, el presidente de la asamblea.*
- 2. ¿En qué lugar sucedieron los hechos?
R= en la mesa*
- 3. ¿A qué distancia se encontrar de él?
Se responde que a menos de un metro*
- 4. ¿Cómo iba vestido?
R= no se*
- 5. ¿Qué relación tiene con el C. Vladimir Parra?*

R= La C. Grecia, menciona que esa pregunta queda fuera de lugar.

Por lo que hace a la testimonial ofrecida por escrito del C. Santiago, la parte acusada objeta que en cuanto a su contenido y alcance bajo protesta de decir verdad no conozco a esta persona, además es un escrito simple que está declarado sin estar protestado, se trata de un menor de edad que no debía estar presente en la asamblea que era para militantes de Morena con derecho a voz y voto.

Asimismo la firma que aparece en el escrito no se acompaña diverso que compruebe su idoneidad, no exhibe prueba de ser padre del menor. Tampoco expresa el escrito de la conformidad del padre sin conceder que lo sea, de que esté de acuerdo con el contenido y lo esté representando.

EN USO DE LA VOZ LOS TESTIGOS DE LA PARTE ACUSADA:

- *Francisco Gallardo Rodríguez, quien se identifica con INE con clave del elector GLRDFR46100614H900*

Menciona que estuvo presente en la asamblea, que son falsos los hechos del C. Vladimir Parra, comenta que se trata de un abuso de la buena fe de la Comisión, solicita a la Comisión se revierta la acusación, pues son falsos los hechos, asimismo solicita a la antes mencionada se le turne vista al C. Juan Bautista que no tiene conocimiento de la queja. Hace entrega del acta de la asamblea distrital la cual consta de 7 fojas útiles, escritas por un solo lado

En el uso de la voz la C. Grecia le pregunta al C. Parra si tiene algo que preguntar al testigo

R= sin preguntas, y el que el General no estaba cerca

En el uso de la voz la C. Grecia pregunta:

1. *¿A que distancia estaba de donde sucedieron los hechos?*

R= no me despegue de la mesa principal pues fui protagonista de la asamblea por encomienda del Comité Nacional, vi una agresión constante por parte del C. Parra.

Ratifica y confirma que la actitud de Vladimir es nociva para el partido, entrega carta que le hizo llegar a AMLO y que fue publicada en Revista

Proceso, escrito constante de 3 fojas útiles, se le menciona que la valoración de la misma estará a disposición de la Comisión.

- *Miguel Ángel Díaz Dueñas quien se identifica con INE con clave del elector DZDSMG80092306H700*

Menciona que su participación fue fundamental, pues asisto a Juan Bautista. Recalca que para poder llevar a cabo los propósitos de Morena

Menciona que vio al C. Vladimir, alterado y que este golpeo la mesa, tuvo un llamado de atención por parte del C. Juan Bautista para que el C. Vladimir guardara la compostura pues esos no son los modos, menciona que estuvo a un costado del C. Bautista. Comenta que no vio conducta agresiva por parte del C. Agustín, pero si por otro de los grupos que acompañaba al C. Parra.

El C. Parra confirma la asistencia del C. Díaz Dueñas a la asamblea, comenta que no estaba cerca al momento de los hechos, señala que puede existir conflicto de interés pues el sonido fue contratado por el C. Agustín y el General.

Corroborra que estaba enojado pues no dejan entrar a gente que estaba filiada a Morena, aun mostrando

En el uso de la voz la C. Grecia pregunta:

1. *¿A que distancia estaba de donde sucedieron los hechos?*

R= estaba a un metro del sonido, me acercaba al C. Juan pues este no me podía dar órdenes por micrófono. Fui de los primeros y de los últimos en retirarse del lugar.

- *Patricia Inés Peregrina Larios, quien se identifica con INE con clave del elector PRLPRT58122606M800*

Menciona que: el C. Vladimir discutía con el C. Juan, sin saber de qué; pues lo veía inconforme.

En el uso de la voz la C. Grecia Velázquez pregunta:

1. *¿Vio a las partes en algún momento en alguna discusión?*

R= nunca vi una discusión o rencilla entre las partes, el C. Vladimir provocaba pues estaba inconforme

2. *¿A que distancia estaba de las partes?*

R= no siempre estuvieron juntos, el lugar era chico

ALEGATOS

Siendo las 11:57 se inicia la etapa de alegatos.

EN USO DE LA VOZ LA PARTE ACTORA DIJO QUE: *viene a ratificar la queja. En relación a los testigos, menciona que no pueden probar a que distancia estaban del C. Agustín, comenta que el lugar es grande y no todo el tiempo pudieron estar juntas. Pues los 2 primeros testigos menciona que siempre estuvieron juntos y el 3ero no.*

Pide al General, decir la verdad pues no siempre pudo estar con Agustín, asimismo menciona que el cargo que en su momento ostentaban no tienen nada que ver con los hechos.

Menciona que le parece grave la mención de los grupos existentes durante la asamblea, pide no se tomen en cuenta las acusaciones personales que obran en el escrito de respuesta del C. Agustín. Reitera que el testimonio del C. Juan Bautista se debe dar.

EN USO DE LA VOZ LA PARTE ACUSADA DIJO QUE: *Con el desahogo de las probanzas queda acreditado que resultó falso que la parte denunciada haya emitido el pronunciamiento que el quejoso establece, lo que se demuestra con el aserto de los tres testigos, toda vez que todos fueron coincidentes en que en momento alguno se cometió tal hecho, señalando en todo momento la cercanía de donde se señala que se cometieron los hechos: uno, estando al lado mío y otro a escaso un metro máximo 3 y otra que era posible advertir en caso de verse hecho la manifestación que dice el quejoso.*

Asimismo quedo demostrado que el señor Vladimir, no obstante de ser el presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, generó el caos en la asamblea, tal como lo han referido los tres testigos y lo confirmará el señor Juan, quedo demostrado también con la documental que fue acompañada por uno de los testigos que la única incidencia que sucedido el día de las asamblea fue la que el suscrito presento ese día, asimismo quedan superados los testimonios o mejor dicho el testimonio

presencial que hace el joven Alejandro porque si dice que estuvo a un metro no pudo contestar a la pregunta de cómo iba vestido, lo que demuestra la falsedad de su aserto, y con relación al supuesto testimonio que por escrito rinde un menor de edad, no resulta favorable a la causa del quejoso precisamente por ser menor de edad y por carecer de la posibilidad de ser un testimonio.

Reitero y solicito que el C. Juan, Presidente de la mesa ese día de la asamblea, comparezca ante esta H. Comisión y exprese su testimonio, por considerarlo trascendente para resolver el fondo de este asunto, insistiendo que el quejoso en momento alguno, de haber sido cierto los hechos que dice, solicitara levantar la incidencia correspondiente.

*Por hechas las manifestaciones de las partes y siendo las 12:11 se dan por concluidas las audiencias de CONCILIACION, DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS correspondientes al expediente **CNHJ-COL-184/16**.*

Por lo que hace a los escritos exhibidos y entregados por el C. José Francisco Gallardo Rodríguez los mismos que son admitidos y que ordena agregarlos a los autos para que surtan los efectos correspondientes y sean valorados al momento de emitir resolución, y si es necesario cotejarla con la copia certificada de la misma, la cual se tendrá que solicitar a la Comisión Nacional de Elecciones a petición de la parte acusada, por lo que hace la solicitud de las partes en cuanto a la testimonial del C. Juan Bautista Gómez Moreno, esta Comisión se reserva para su valoración y en su caso su desahogo.

OCTAVO. De las pruebas ofrecidas por las partes en audiencia. Dentro del desarrollo de la las audiencias de ley contempladas en el procedimiento estatutario, ambas partes aportaron más pruebas para ser agregadas a los autos y darles el valor correspondiente, mismas que son:

POR LA PARTE ACTORA

1. **DESAHOGO DE TESTIMONIAL**, a cargo del C. Jesús Alejandro González González.
2. **TESTIMONIO** por escrito del C. Santiago Martínez García, constante de 3 fojas útiles. La primera de ellas contiene dicho testimonio, la segunda y tercera foja contienen copias simples de credencial expedida por el DGTI CBTis 19 a favor del C. Santiago Martínez García y de credencial

de elector expedida por el INE a favor del Martínez Bolaños Víctor Julián.

POR LA PARTE ACUSADA

1. **DESAHOGO DE TESTIMONIAL**, a cargo del C. Francisco Gallardo Rodríguez.
2. **DESAHOGO DE TESTIMONIAL**, a cargo del C. Miguel Ángel Díaz Dueñas.
3. **DESAHOGO DE TESTIMONIAL**, a cargo de la C. Patricia Inés Peregrina Larios.
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, ofrecida por el C. Francisco Gallardo Rodríguez a favor del C Agustín Díaz Torrejón, consistente en copia simple del acta de asamblea distrital constante de 7 fojas útiles escritas por una sola de sus caras.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, valorados los medios de prueba en su totalidad conforme al artículo 54 del estatuto de MORENA, sin quedar promoción alguna por desahogar y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Oportunidad de la presentación de la queja. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

TERCERO. Hechos que dieron origen a la presente *Litis*. Por economía procesal, se transcribirán los hechos que esta Comisión ha valorado para emitir la presente resolución. En la queja antes expuesta resaltan los siguientes hechos:

“El día domingo 8 de noviembre del presente año, encontrándome en la Asamblea de nuestro partido MORENA, correspondiente al Distrito 1, llevada a cabo en el salón de fiestas “El Jazmín”, ubicado en la Av. Niños Héroes #2605, colonia la Estancia, en la Ciudad de Colima, Colima, aproximadamente a las 16:00 horas, nos encontrábamos los CC. Agustín Díaz Torrejón, Jesús Alejandro González González, Santiago Martínez García, Juan Bautista Gómez Moreno (Presidente de la Asamblea designado por la Comisión Nacional de Elecciones), tratando asuntos relativos a la culminación de esta, cerca de la mesa designada para el Presidente de la Asamblea, cuando Agustín Díaz Torrejón se dirigió a mí diciéndome: “te voy a partir tu madre”. Todos los presentes mencionados anteriormente fueron testigos de lo anterior e incluso cuando el C. Santiago Martínez García trató de intervenir para calmar a Agustín Díaz Torrejón, éste último le dijo a Santiago: “¿Sabes quién soy yo?, soy abogado, no sabes con quién te metes, puedo destruirte”.

CUARTO. Identificación del acto reclamado. Las presuntas agresiones y amenazas por parte del C. Agustín Díaz Torrejón en contra del C. Vladimir Parra Barragán.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional se enfoca a centrar la presente *Litis* en el hecho de que se presume que el imputado transgredió lo establecido en el Estatuto y principios de MORENA al supuestamente participar en una organización identificada con un partido político diferente y contrario a MORENA, con la finalidad de obtener votos a su favor valiéndose de gestiones realizadas mediante dicha organización.

QUINTO. Marco jurídico aplicable. Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Ley General de Partidos Políticos: artículo 41 incisos a), b), d) y e)
- II. Estatuto de MORENA: Artículos 2, 3, 5 inciso b, 6

III. Principios de MORENA: Punto 5 párrafo segundo y punto 8 párrafo tercero.

SEXTO. Conceptos de agravio. De la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución se desprende que el inconforme, de manera no específica, señala diversos agravios por lo que esta Comisión estima que para un mejor desarrollo de la Litis debe atenderse el contenido total de la queja. En razón de lo anteriormente señalado es que del documento de queja se desprende que el inconforme presenta como conceptos de agravios los siguientes:

I. Las amenazas y agresiones por parte del C. Agustín Díaz Torrejón en contra del C. Vladimir Parra Barragán en el desarrollo de la Asamblea del partido Morena de fecha 8 de noviembre del 2015.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al

asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”¹

SEPTIMO. Estudio de fondo de la Litis. De la lectura integral del escrito de queja esta Comisión advierte que el hoy quejoso el C. Vladimir Parra Barragán expone una serie de hechos que en su conjunto presupone la violación del Estatuto de MORENA: Artículos 2, 3, 5 inciso b y 6, así como los Principios de MORENA: Punto 5 párrafo segundo y punto 8 párrafo tercero por parte del C. Agustín Díaz Torrejón.

A. HECHOS EXPUESTOS POR LA PARTE ACTORA

“El día domingo 8 de noviembre del presente año, encontrándome en la Asamblea de nuestro partido MORENA, correspondiente al Distrito 1, llevada a cabo en el salón de fiestas “El Jazmín”, ubicado en la Av. Niños Héroes #2605, colonia la Estancia, en la Ciudad de Colima, Colima, aproximadamente a las 16:00 horas, nos encontrábamos los CC. Agustín Díaz Torrejón, Jesús Alejandro González González, Santiago Martínez García, Juan Bautista Gómez Moreno (Presidente de la Asamblea designado por la Comisión Nacional de Elecciones), tratando asuntos relativos a la culminación de esta, cerca de la mesa designada para el Presidente de la Asamblea, cuando Agustín Díaz Torrejón se dirigió a mí diciéndome: “te voy a partir tu madre”. Todos los presentes mencionados anteriormente fueron testigos de lo anterior e incluso cuando el C. Santiago Martínez García trató de intervenir para calmar a Agustín Díaz Torrejón, éste último le dijo a Santiago: “¿Sabes quién soy yo?, soy abogado, no sabes con quién te metes, puedo destruirte”.

¹ **Tercera Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. —Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. —9 de septiembre de 1999. —Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. — Coalición Alianza por Querétaro. —1o. de septiembre de 2000. —Unanimidad de votos”.

B. EXCEPCIONES Y DEFENSAS HECHOS VALER POR LA PARTE ACUSADA

“NIEGO LISA Y LLANAMENTE LAS IMUTACIONES QUE INDICA en la queja No. CNHJ-COL-185/16”

“No obstante lo falaz de su dicho, Es importante resaltar que, basta con la lectura de su argumento para llegar al convencimiento de que se trata es de sorprender la buena de este órgano de morena, pues deben ustedes saber que yo fui invitado a formar parte de las filas de morena precisamente por el C. Vladimir Parra Barragán a quien en primer momento le dije que no gracias, después al tiempo de seguir insistiéndome pro él mismo, le acepte ya que se comprometió conmigo a darme un candidatura y para ello celebro una asamblea en la cual tuve mayoría [...]”

“No omito en resaltar a esta H. Comisión la falta de elementos circunstanciales, que solo demuestran una vendetta y capricho personal, en contra de mi persona, dado que en la denuncia dice que me dirigí a su persona, en presencia de varias personas que refiere como testigos para decirle “te voy a partir tu madre”, pero no menciona porqué o qué causo el motivo de mi supuesta conducta, esto es, no señala que motivó e mi un sentimiento para decirle que lo que refiere, cuando lo que fue una realidad es que ese joven andaba fuera de sus cinco sentidos hizo un completo desorden y caos, y molestó tanto al presidente de la mesa, Sr Juan Bautista Gómez Moreno, que en reiteradas ocasiones lo culmino a que se comportara correctamente, pero producto de la mala conducta adoptada por el jovencito Vladimir Parra Barragán, y no hacerle caso de comportarse, al referido Presidente de la Mesa, le bajo la presión u entando apunto del desmayo [...]”

“Por la parte que señala en la que dice que le dije a una persona de nombre Santiago soy abogado, cabe mencionar que no solo soy abogado, también Lic. En Contaduría Pública tengo maestría y Doctorado en derecho, lo que de estrada, precisamente por mi alto nivel de estudios y preparación me obliga a conducirme siempre con respeto, y que bajo protesta de decir la verdad así lo hice, por lo que hoy sorprende de sobre manera, que el joven que causo un caos en la

asamblea se haga pasar por víctima, táctica propia de quienes ejercen practicas represivas, hacer victimarios a sus víctimas [...]”.

Al respecto esta Comisión Nacional considera que una vez analizados y valorados los hechos y las pruebas aportadas por cada una de las partes, se observa que las manifestaciones del hoy quejoso en las que se señalan que el C. Agustín Díaz Torrejón lo amenazo y agredió dentro de la celebración de la Asamblea de fecha 8 de noviembre de 2015, no quedan acreditadas, por resultar solo dichos sin medios de prueba idóneos. Consecuentemente se deben tener por desechados los argumentos vertidos por el hoy quejoso al no ser sustentados con las pruebas necesarias e idóneas para determinar la legitimidad de sus dichos tal y como lo dispone el artículo 9, inciso f) de la Ley General el Sistema de Medios de Impugnación de aplicación supletoria.

OCTAVO. De la valoración de las pruebas. De las pruebas ofrecidas por las partes tanto en sus escritos de queja y contestación así como de las ofertadas en el desahogo de la audiencia correspondiente, esta Comisión advierte lo siguiente:

DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

- **TESTIMONIAL, consistente en la declaración del C. Jesús Alejandro González, misma que se desahogó durante la celebración de las audiencia correspondiente.** El valor probatorio que le otorga esta Comisión es que la misma se valora únicamente como indicio toda vez que de dicho testimonio se desprende que conoce y describe los hechos que constituyen la Litis sin embargo con su testimonio no es posible acreditar la comisión de los hechos que constituyen los agravios en la queja.
- **TESTIMONIAL, consistente en la declaración del C. Santiago Martínez García, misma que fue entregada por escrito por su oferente, escrito constante de 3 fojas útiles, la primera de ellas contiene dicho testimonio, la segunda y tercera foja contienen copias simples de credencial expedida por el DGTI CBTis 19 a favor del C. Santiago Martínez García y de credencial de elector expedida por el INE a favor del Martínez Bolaños Víctor Julián.** La misma se desecha de plano por no encontrarse ofrecida conforme a derecho, aunado a lo anterior la parte acusada objeto dicha probanza, razones por las cuales la misma no surte efecto jurídico alguno.

- **TESTIMONIAL, consistente en la declaración del C. Juan Bautista Gómez Moreno, misma que debía ser desahogada dentro de las audiencias correspondientes.** Toda vez que su oferente no presento al testigo, se hace efectivo el apercibimiento del acuerdo para la realización de audiencias de fecha 25 de agosto del 2016, consistente en que “la presentación de dicho testigo correrá a cargo de su oferente, por lo que de no presentarse el día y hora señalado se tendrá por no ofrecida”, motivo por el cual la misma es desechada de plano.

DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACUSADA

- **TESTIMONIAL, consistente en la declaración del C. Francisco Gallardo Rodríguez, misma que se desahogó durante la celebración de las audiencia correspondiente.** El valor probatorio que le otorga esta Comisión es que la misma se valora únicamente como indicio toda vez que de dicho testimonio se desprende que conoce y describe los hechos que constituyen la Litis sin embargo con su testimonio no es posible acreditar la comisión de los hechos que constituyen los agravios en la queja.
- **TESTIMONIAL, consistente en la declaración del C. Miguel Ángel Díaz Dueñas, misma que se desahogó durante la celebración de las audiencia correspondiente.** El valor probatorio que le otorga esta Comisión es que la misma se valora únicamente como indicio toda vez que de dicho testimonio se desprende que conoce y describe los hechos que constituyen la Litis sin embargo con su testimonio no es posible acreditar la comisión de los hechos que constituyen los agravios en la queja.
- **TESTIMONIAL, consistente en la declaración del C. Patricia Inés Peregrina Larios, misma que se desahogó durante la celebración de las audiencia correspondiente.** El valor probatorio que le otorga esta Comisión es que la misma se valora únicamente como indicio toda vez que de dicho testimonio se desprende que conoce y describe los hechos que constituyen la Litis sin embargo con su testimonio no es posible acreditar la comisión de los hechos que constituyen los agravios en la queja.
- **DOCUMENTAL, consistente solicitud de requerimiento al Comité Nacional de Elecciones la copia certificada del acta de asamblea de fecha 08 de noviembre de 2015 que levanto el C. Juan Bautista Gómez Moreno.** Dicha

solicitud no fue acordada de conformidad por esta H. Comisión toda vez que se cuenta con copia simple de la misma y la cual obra en autos.

- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA Y LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas aquellas presunciones y actuaciones que obren, se generen y se desprendan de la causa. Esta comisión las tomara en consideración dentro del contexto general de la presente resolución.
- **DOCUMENTAL** ofrecida por el C. Francisco Gallardo Rodríguez a favor de su oferente, consistente en copia simple del acta de asamblea distrital constante de 7 fojas útiles escritas por una sola de sus caras. A pesar de ser copia simple se le otorga valor pleno ya que ambas partes la ofrecen como prueba, aunado a lo anterior la misma se encuentra relacionada con cada uno de los hechos, agravios, excepciones y defensas que conforman la Litis.
- **TESTIMONIAL**, consistente en la declaración de los CC. Juan Bautista Gómez Moreno, Juan Manuel Zempoalteca Gutiérrez, José Oswaldo Casillas y Carmen Adelina Montes Rodríguez mismas que debían ser desahogadas dentro de las audiencias correspondientes. Toda vez que su oferente no presento a los testigo, se hace efectivo el apercibimiento del acuerdo para la realización de audiencias de fecha 25 de agosto del 2016, consistente en que “la presentación de dicho testigo correrá a cargo de su oferente, por lo que de no presentarse el día y hora señalado se tendrá por no ofrecida”, motivo por el cual la misma es desechada de plano.

De manera general todos los medios de prueba exhibidos a esta H. Comisión han sido analizado; sin embargo los medios probatorios que exhibe las partes, si bien es cierto que se valoraron de manera individual también lo es que por lo que hace a las Testimoniales ofrecidas y desahogadas durante la celebración de la audiencia las mismas fueron consideradas como indicios, lo anterior en base al criterio jurisprudencial que al rubro dice:

PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.

La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como

medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de inmediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

Sala Superior. S3ELJ 11/2002 Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-412/2000. Partido Revolucionario Institucional. 26 de octubre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC330/2001. Partido Acción Nacional. 19 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC405/2001. Coalición "Unidos por Michoacán". 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.11/2002. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de votos.

En este orden de ideas y derivado del análisis íntegro del escrito de queja respecto de las supuestas agresiones y amenazas por parte del C. Agustín Díaz Torrejón en contra del C. Vladimir Parra Barragán, esta comisión manifiesta que la parte actora no probó su dicho ya que de las diversas pruebas presentadas no se desprende hecho alguno con los que acredite su dicho.

Aunado a lo anterior, del estudio del expediente íntegro, se desprende que la conducta de ambas partes refiere un conflicto que obedece al ámbito personal, lo que deviene en conflictos de orden político-jurisdiccionales dentro del MORENA en Colima.

Por otro lado, de las constancias relacionadas al desarrollo de la Asamblea en la que supuestamente ocurrieron los hechos, es de resaltar que no consta en las mismas que haya ocurrido algún tipo de desorden que se relacione con los agravios que dan origen a la queja. Por lo tanto, al ser el Acta de dicha Asamblea una prueba Documental Pública, dado que fue emitida por una autoridad electoral partidista, es que se le tiene como prueba plena de lo ocurrido en dicha Asamblea, lo que lleva a esta Comisión al pleno convencimiento de declarar como infundados los agravios presentados por el C. Vladimir Parra Barragán.

Finalmente, estimando todo lo expuesto se debe concluir que: los agravios expuestos por el C. Vladimir Parra Barragán no se fundan por lo que resultan inoperantes, dado que, mediante el análisis de las pruebas aportadas por ambas partes, para esta Comisión queda claro que no se transgredieron los Principios ni los Estatutos de MORENA, ya que las imputaciones que se le realizan como ya ha sido expuesto, no se comprueban ni acreditan ya que la parte actora no presentó prueba plena alguna o medio de convicción que acreditara dichas violaciones.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n)** esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

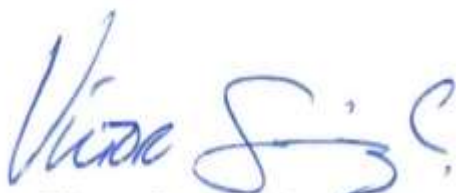
R E S U E L V E

- I. Se declaran infundados los agravios expuestos por el C. Vladimir Parra Barragán.**
- II. Se absuelve al C. Agustín Díaz Torrejón en virtud de lo expuesto en el considerando SEPTIMO y OCTAVO de la presente resolución.**
- III. Se EXHORTA a ambas partes a presentar un comportamiento adecuado y regido por los principios y estatutos de nuestro partido político, así mismo a desempeñar sus labores dentro del partido de forma adecuada.**

- IV. **Notifíquese** la presente resolución a la parte actora, el C. Vladimir Parra Barragán, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.
- V. **Notifíquese** la presente resolución a la parte denunciada, el C. Agustín Díaz Torrejón, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.
- VI. **Publíquese** en estrados del Comité Ejecutivo Nacional y del Comité Ejecutivo Estatal de **MORENA** Estado de Colima la presente Resolución a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- VII. **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Víctor Suárez Carrera


Adrián Arroyo Legaspi


Héctor Díaz-Polanco

c.c.p. Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
c.c.p. Consejo Político Nacional de MORENA.
c.c.p. Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en ESTADO DE COLIMA.
c.c.p. Consejo Político Estatal de MORENA en ESTADO DE COLIMA.